



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Cebollero que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores primarios rionegrinos de cebollas.

Artículo 2°.- Entiéndese por productor primario independiente a aquel que no se encuentra asociado de hecho o de derecho en ninguna de las etapas de elaboración, acondicionamiento o comercialización.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los productores asociados en cooperativas y los nuevos grupos de productores constituidos en 1994, así como los productores que sin ser exportadores directos o indirectos o estar asociados a tales efectos, ni ser compradores de cebolla de terceros, comercialicen o embolsen su propia cebolla.

A los efectos de evitar duplicaciones en el acceso de los beneficios de la presente ley, los mismos serán otorgados por beneficiarios y por unidad económica, en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, la Comisión Administradora del Fondo Compensador Cebollero, que tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo en todo tendiente a la reglamentación, organización y puesta en marcha del sistema creado por la presente ley. Estará presidida por el Subsecretario de Recursos Naturales o por quien éste designe e integrada por dos (2) representantes de la Legislatura, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes por los productores. Los cargos serán desempeñados ad-honorem.

Cada productor percibirá del Fondo Compensador Cebollero la suma de dólares cuatro centavos por kilogramo de cebolla producida, en forma que fije la reglamentación.

Artículo 4°.- Los montos percibidos en concepto de compensación serán reintegrados por el productor al Fondo Compensador Cebollero cuando el precio de venta de la cebolla supere el precio de diecisiete centavos de dólar por kilo (U\$S 0,17 /Kilo) para la cebolla. El excedente del precio se aplicará a la cancelación de la asistencia otorgada por Fondo Compensador Cebollero a partir de 1994 y los próxi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mos cuatro (4) años, hasta la devolución del cien por ciento (100%) del monto percibido en concepto de compensación.

Si al finalizar el cuarto año quedaran sumas no registradas al Fondo Compensador Cebollero, el productor quedará liberado de toda deuda.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de treinta (30) días de sancionada. La reglamentación determinará taxativamente los sujetos, normas, condiciones y requisitos.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración pública para atender las erogaciones que demanda la aplicación de la presente ley que será de aplicación para la cosecha 1994/1995.

Artículo 7°.- De forma.